



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 150

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

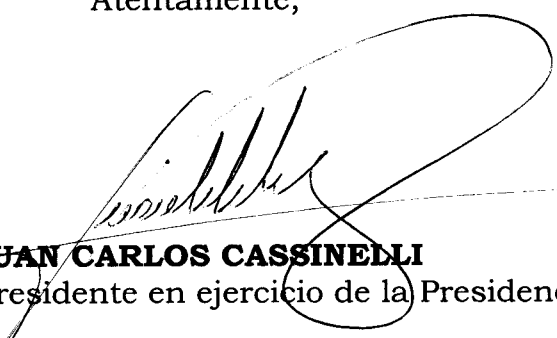
DE: DR. JUAN CARLOS CASSINELLI
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 26 SET. 2011

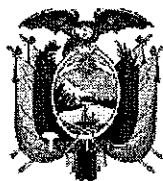
Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley de Derechos Colectivos del Pueblo Afroecuatoriano**", remitido por la asambleísta Marisol Peñafiel, mediante oficio No. 000311-MPM-AN, recibido el 20 de septiembre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



JUAN CARLOS CASSINELLI
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

Tr: 79861
KL



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



FS

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



TZ9Q7K4ILO

Trámite 79861

Código validación TZ9Q7K4ILO

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 20-sep-2011 13:24

Numeración documento 008311-mpm-an

Fecha oficio 16-sep-2011

Remitente PEÑAFIEL MARISOL

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/djs/estadoTramite.jsf>

Quito D.M. Septiembre 16 de 2011

Oficio No.000311-MPM-AN

Señor Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su despacho.-

Señor Presidente:

Aguen: HH Foga

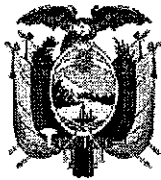
Los procesos de cambio y transformación social son solamente posibles con la participación de todos y todas las y las ciudadanas del campo y de la ciudad, de indios, afro descendientes, montubios, mestizos de toda la población en su conjunto, por lo tanto es fundamental que continuemos en la tarea impostergable de construir una sociedad incluyente, diversa, plurinacional e intercultural, pues sin esta condición no será posible transformar la realidad de nuestro país.

Sin duda alguna tenemos grandes avances en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos los mismos que están amparados en la Constitución de la República, sin embargo aún existen resquicios de discriminación y racismo en nuestra sociedad, siendo víctimas de estos actos prejuiciosos el pueblo afro descendiente, pueblo que ha contribuido con su trabajo y prácticas culturales al desarrollo del Ecuador y a pesar de ello no han sido incorporados como sujetos de derechos en la vida del Estado y de la sociedad.

El Artículo 1 de la Constitución señala "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico" del mismo modo el Artículo 3 dice "Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales" los Artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Constitución reconocen y garantizan los derechos de comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y de las comunas que forman parte del Estado ecuatoriano único e indivisible.

Por otro lado el Convenio 169 de la OIT ha contribuido de manera sustancial al reconocimiento y a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales como el reconocimiento de su carácter de pueblos y nacionalidades tanto a los indígenas como a los afros descendientes.

En este contexto y en mi condición de Asambleísta y conjuntamente con la Corporación del Pueblo Afroecuatoriano CODAE, las organizaciones y pueblos afroecuatorianos, amparados en lo que determina el Artículo 132 de la Constitución y los artículos 53 numeral 2 y 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos ante la Asamblea Nacional el **"PROYECTO DE LEY DE DERECHOS COLECTIVOS DEL PUEBLO AFROECUATORIANO"** El mismo que ha sido



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



construido de manera colectiva y con el aporte de los distintos pueblos afro descendientes del Ecuador.

Para que se proceda a su respectiva calificación y tramite correspondiente, adjunto las firmas de las y los Asambleístas que respaldan el indicado Proyecto de Ley.

Por la atención que se digne dar al presente, anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca.
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA.



Dra. Zobeida Gudiño Mera.
ASAMBLEÍSTA POR ZAMORA CHINCHIPE



**FIRMAS DE RESPALDO DEL "ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA
DE DERECHOS COLECTIVOS DEL PUEBLO AFRO-ECUATORIANO"**

Zobeda Gudino Mora	
MARISOL PEÑAFIEL	
Peola Pabon	
MARY VERDUGA CEBENO	
ARMANDO AGUIAR	
Giua Godoy	
CARLOS VERA	
Francisco Pineda	
Ma. Soledad Velazco	
YANDRI BARRERA	



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DERECHOS COLECTIVOS DEL PUEBLO AFROECUATORIANO

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República señala al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, intercultural, plurinacional y laico, lo que supone una transformación de la estructura jurídica e institucional con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos como centro del andamiaje estatal, social y económico del país.

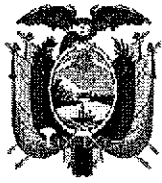
Que el artículo 3 de la Constitución señala como deber primordial del Estado la garantía, sin discriminación alguna, del efectivo goce de derechos establecidos tanto en la Constitución como en los Instrumentos Internacionales.

Que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución establece como principio que rige el ejercicio de los derechos, la igualdad de todas las personas en el goce de derechos, deberes y oportunidades. Asimismo, este artículo prohíbe la discriminación por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, o cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, cuyo resultado sea menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos.

Que el artículo 11 numeral 2, en su inciso tercero, establece la obligación del Estado de adoptar medidas de acción afirmativa para promover la igualdad real de quienes se encuentren en situación de desigualdad.

Que los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Constitución reconocen y garantizan los derechos de comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y de las comunas que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que el artículo 58 reconoce al pueblo afroecuatoriano todos los derechos colectivos



**ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



establecidos en la Constitución, la ley, los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que los artículos 156, 157 y transitoria sexta de la Constitución establecen que los Consejos Nacionales de Igualdad son responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, para lo cual los actuales consejos —entre éstos, los de afroecuatorianos— se transformarán.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el principio de igualdad y el principio de no discriminación, proclamando así que todos los seres humanos somos iguales en cuanto al acceso, goce y ejercicio de los derechos tanto de jure como de facto, sin discriminación alguna.

Que en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, sin distinción alguna, los derechos reconocidos en ese Pacto.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados Parte deben garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial condena la discriminación racial y compromete a los Estados a seguir por todos los medios una política encaminada a eliminarla en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas. Para ello, los Estados tomarán medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural; y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial establece «la toma de medidas inmediatas y eficaces en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información».

Que el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) busca evitar la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Que el Convenio 169 de la OIT ha contribuido de manera sustancial al reconocimiento y a la



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes como el reconocimiento de su carácter de pueblos y nacionalidades, tanto a los indígenas como a los afrodescendientes.

Que el artículo 1 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo dispone que este derecho constituye un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

Que el Plan de Acción de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación racial, la Xenofobia y otras formas conexas de Intolerancia señala como objetivos: examinar los progresos logrados en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, especialmente desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y volver a evaluar los obstáculos que impidan seguir avanzando en esa esfera y los medios para superarlos; examinar los medios que mejor garanticen la aplicación de las normas existentes y de los instrumentos actuales a fin de combatir el racismo, discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia; aumentar el nivel de concientización sobre las lacras que suponen el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia; formular recomendaciones concretas sobre los medios de aumentar la eficacia de las actividades y mecanismos de las Naciones Unidas mediante programas dirigidos a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia; analizar los factores políticos, históricos, económicos, sociales, culturales y de otro tipo que conducen al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia; formular las recomendaciones concretas para promover la adopción de medidas prácticas en el plano nacional, regional e internacional a fin de combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia; elaborar recomendaciones concretas para garantizar que las Naciones Unidas cuenten con los recursos financieros y de otro tipo necesarios para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer manifiesta la condena de los Estados Parte a la discriminación contra la mujer en todas sus formas, así



como su compromiso para seguir por todos los medios y sin dilaciones una política encaminada a eliminar dicha discriminación.

Que la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos afirma que los países miembros son multiétnicos y pluriculturales; promueve programas a favor de la interculturalidad; y reconoce que las comunidades de afrodescendientes, además de los derechos humanos que poseen sus miembros como ciudadanos a título individual, gozan como grupos humanos de raíz ancestral, de derechos colectivos cuyo ejercicio en común promueve su continuidad histórica, la preservación de su identidad y su desarrollo futuro.

Que la desigualdad y la exclusión tienen múltiples manifestaciones, que además son históricas y provocadas por diversas causas, que hacen que sean fenómenos complejos que deben ser abordados desde muchos actores y perspectivas.

Que el pueblo afroecuatoriano ha sido y sigue siendo discriminado en el país y que el Estado está obligado a implementar acciones que permitan superar esta realidad.

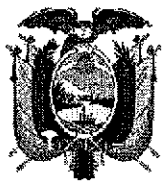
Que la encuesta sobre discriminación racial realizada a nivel nacional en 2004 por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) determinó que el 65% de los ecuatorianos admiten la existencia del racismo y la discriminación, mientras el 10% se hace responsable directo de tales prácticas; que el índice de prejuicio racial contra los afroecuatorianos es del 76%, y el 88% afirma que las principales víctimas del racismo y la discriminación racial en el país son los afroecuatorianos.

Que urge incorporar los avances conceptuales de la doctrina a través de categorías jurídicas, que contribuirán a tener más herramientas y elementos para combatir la desigualdad y la discriminación.

Que esta ley reconoce el aporte del pueblo afroecuatoriano en la formación de la República y en su lucha para construir una sociedad equitativa y sin racismo.

Que es obligación de la Asamblea Nacional dictar normas que permitan el efectivo ejercicio y goce de los derechos colectivos del pueblo afroecuatoriano, armonizando el ordenamiento jurídico con el mandato constitucional.

En ejercicio de sus competencias establecidas en la Constitución y en la ley, la Asamblea Nacional expide la siguiente:



LEY ORGÁNICA DE DERECHOS COLECTIVOS DEL PUEBLO AFROECUATORIANO

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.- Esta Ley tiene el carácter de orgánica y tiene por objeto desarrollar los derechos colectivos del pueblo afroecuatoriano, definir los alcances del principio y el desarrollo del derecho de igualdad y no discriminación, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con la finalidad de:

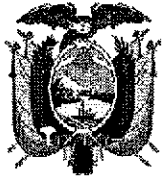
1. Respetar, garantizar, promover y proteger el goce y ejercicio de sus derechos humanos en función de las distintas formas de igualdad.
2. Reconocer, proteger y valorar las diversidades culturales, colectivas o individuales cuando éstas caractericen al pueblo afroecuatoriano.
3. Prevenir, sancionar y erradicar toda forma de discriminación en su contra.
4. Eliminar la desigualdad cuando ésta lo subordine.
5. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y colectividades afroecuatorianas, como parte del Estado ecuatoriano.
6. Velar por el cumplimiento de las medidas de acción afirmativa.
7. Disponer el ámbito de las reparaciones en beneficio de los derechos colectivos del pueblo afroecuatoriano.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente Ley serán de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional y se aplicarán en los siguientes ámbitos y esferas:

En el ámbito material, se aplicará tanto en el derecho público como privado.

En el ámbito personal, esta ley vincula y limita a toda persona natural o jurídica, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad que se encuentre o actúe en territorio ecuatoriano, independientemente de su país de origen, domicilio o residencia.

En las esferas política, social, económica y familiar, sin perjuicio de las demás esferas en las que se



deba aplicar el principio de igualdad y no discriminación.

Artículo 3. Principios.- La presente Ley se rige, además de los establecidos en la Constitución de la República, por los siguientes principios:

1. **Equidad.-** Entendida como el reconocimiento a la diferencia y el valor social equitativo de las personas para alcanzar la justicia social y el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
2. **Protección.-** Todos los seres humanos tienen derecho a igual protección contra el racismo y toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto racista y/o discriminatorio.
3. **Trato preferencial.-** Derecho a la diferencia de trato en reconocimiento de las características especiales de cada comunidad, pueblo y colectividad afroecuatoriana.
4. **No regresividad.-** Cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos de las comunidades, pueblos y colectivos afroecuatorianos será inconstitucional.
5. **Igualdad.-** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución, leyes nacionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos.
6. **Igualdad intergrupual.-** Todos los grupos, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a proteger y reivindicar su identidad de origen, cultural o colectiva, en relación a los demás grupos existentes.
7. **In dubio pro derechos colectivos.-** Cuando entren en conflicto derechos individuales de hombres o mujeres del pueblo afroecuatoriano con derechos colectivos reconocidos constitucionalmente o en instrumentos internacionales a las comunidades, pueblos y colectividades, prevalecerán los derechos colectivos a no ser que se afecten gravemente derechos individuales.



8. **Libre determinación.-** Es el derecho que tienen comunas, comunidades, pueblos y colectividades afroecuatorianos para decidir sus propias formas de gobierno; perseguir su desarrollo económico, social y cultural; y estructurarse libremente, sin injerencia externa de acuerdo al principio de igualdad.
9. **Interculturalidad.-** Reconocimiento e interrelación de las diversas identidades culturales, sociales, organizacionales, económicas e ideológicas coexistentes, para fomentar la inclusión, el respeto, el diálogo, la equidad y el desarrollo entre comunas, comunidades, pueblos y colectivos afroecuatorianos con la sociedad nacional, y con los demás pueblos y nacionalidades.
10. **Participación.-** Es el derecho que tienen comunas, comunidades, pueblos y colectivos afroecuatorianos en la definición de políticas públicas, diseño y decisión de sus prioridades en planes, programas y proyectos del Estado; y la designación de sus representantes en los organismos del poder público.
11. **Transparencia.-** Es el derecho que tienen comunas, comunidades, pueblos y colectivos afroecuatorianos para el acceso a la información en las entidades del poder público dentro de la rendición de cuentas.
12. **Redistribución.-** Es el reparto equitativo de la riqueza nacional conforme a las necesidades y expectativas de comunas, comunidades, pueblos y colectivos afroecuatorianos para la consecución del buen vivir, en el que deberán prevalecer las medidas de acción afirmativa.
13. **Solidaridad.-** Es la relación armoniosa y de cooperación mutua entre comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio frente a la sociedad nacional.

TÍTULO II

De los derechos colectivos del pueblo afroecuatoriano

Artículo 4. Sujetos de derechos.- El pueblo afroecuatoriano y sus diversas formas de organización son titulares de todos los derechos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales. La presente Ley facilitará su ejercicio efectivo.



Capítulo I

Identidad y formas de organización del pueblo afroecuatoriano

Artículo 5. Identidad.- El pueblo afroecuatoriano, en sus múltiples manifestaciones, tiene pleno derecho a su identidad cultural. Para ello, el Estado deberá garantizar el desarrollo integral y equitativo en el marco de la diversidad cultural como sujetos y actores de los derechos colectivos a nivel nacional.

Artículo 6. Derecho al desarrollo con identidad.- El pueblo afroecuatoriano, en sus diversas formas de organización, tiene derecho a determinar y elaborar prioridades y estrategias en el ejercicio de su desarrollo con identidad, mediante el acceso a servicios básicos, recursos y bienes; el manejo de planes, programas y proyectos sustentables y sostenibles; el cuidado y manejo de la naturaleza; la planificación territorial; la preservación de la identidad; la difusión de las manifestaciones y expresiones culturales; los sistemas y modelos de producción; y los sistemas organizativos para garantizar el buen vivir.

Artículo 7. Derecho a la espiritualidad y religión.- El pueblo afroecuatoriano, en sus diversas formas de organización, tiene derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con la naturaleza, tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído y utilizado.

El Estado garantizará, en caso de haberlos, la protección de los lugares sagrados y de culto así como el ejercicio de los derechos de las afroecuatorianas y los afroecuatorianos a practicar, conservar, profesar o cambiar su religión o creencia religiosa; en el marco de la pluralidad, respeto, libertad e igualdad.

Artículo 8. Forma de organización.- El pueblo afroecuatoriano tiene derecho a conservar, desarrollar y actualizar por autodefinición sus formas de organización social, territorial y política, sea ésta comunal, parroquial, cantonal, provincial, circunscripción territorial, regional o nacional, basada en sus culturas, costumbres y tradiciones.

El pueblo afroecuatoriano tiene derecho a organizarse libremente y a tener sus autoridades, cuya



condición será reconocida, y que actuarán conforme a los procedimientos propios; su sistema organizativo se regulará a través de sus normas y fortalecerá el desarrollo integral.

Artículo 9. Personalidad jurídica.- El Estado reconoce y concede personalidad jurídica a las diversas organizaciones del pueblo afroecuatoriano, a fin de garantizar la vigencia y el ejercicio de los derechos colectivos previstos en la Constitución de la República, instrumentos internacionales y la presente Ley.

Artículo 10. Acción de protección.- El pueblo afroecuatoriano a través de sus organizaciones podrá interponer las acciones de protección cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos colectivos o la violación proceda de una persona particular.

Capítulo II

No al racismo. No a la discriminación

Artículo 11. Racismo y discriminación.- El pueblo afroecuatoriano no será objeto de racismo ni de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. El Estado está obligado a:

- 1.- Implementar medidas apropiadas para prevenir, sancionar y eliminar las conductas de racismo y toda forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural que afecta a las y los afroecuatorianos.
- 2.- Adoptar medidas de acción afirmativa que transformen la situación de desigualdad y promuevan la igualdad real a favor del pueblo afroecuatoriano.
- 3.- A través de los sistemas de educación y comunicación se asegurará que los patrones socioculturales



de conducta se modifiquen, a fin de eliminar los perjuicios, las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de unas personas en relación con otras por motivo de su origen, identidad étnica o cultural.

El contenido de este derecho se desarrollará de manera progresiva a través de la jurisprudencia, normas y políticas públicas dictadas para eliminar el racismo y la discriminación fundada en origen, identidad étnica o cultural.

Capítulo III

Derechos territoriales

Artículo 12. Adquisición del dominio de tierras y territorios.- El pueblo afroecuatoriano tiene derecho de mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales, y de obtener su adjudicación gratuita. El Estado deberá reconocer al pueblo afroecuatoriano el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupa. Para ello, deberá tomar las medidas que sean necesarias a fin de determinar las tierras que el pueblo afroecuatoriano ocupa tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

El Estado, mediante la entidad especializada y competente, establecerá y aplicará, en coordinación con el pueblo afroecuatoriano y sus diversas formas organizativas, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y subsistemas de tenencia de la tierra, para adjudicar, regular y legalizar sus tierras, territorios y recursos que ancestralmente han poseído, ocupado o utilizado.

El Estado deberá instituir un procedimiento adecuado para resolver las reivindicaciones de tierras formuladas por el pueblo afroecuatoriano.

Artículo 13. Reparación, restitución y resarcimiento.- Sin perjuicio del derecho de reconocimiento, reparación y resarcimiento al pueblo afroecuatoriano afectado por racismo, xenofobia y otras formas



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



conexas de intolerancia y discriminación, el Estado se obliga a reparar, restituir y resarcir por las tierras y territorios que hayan sido expropiados, confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

Salvo que el pueblo afroecuatoriano y sus formas organizativas hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica, o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Las organizaciones y autoridades ejercerán las acciones orientadas a la restitución de sus tierras y territorios que han sido ilegalmente posesionados por terceros.

Artículo 14. Protección y conservación del medioambiente.- El pueblo afroecuatoriano y sus diversas formas de organización tienen derecho a la conservación y protección del medioambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. El Estado garantizará el establecimiento y la ejecución de programas de manejo y gestión para asegurar la conservación y protección, sin discriminación alguna.

Se prohíbe el almacenamiento de materiales y sustancias tóxicas peligrosas dentro de los territorios del pueblo afroecuatoriano.

Artículo 15. Actividades militares y consulta.- Se prohíbe el desarrollo de actividades militares en tierras o territorios del pueblo afroecuatoriano.

El Estado celebrará consultas eficaces al pueblo afroecuatoriano con procedimientos apropiados, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 16. Derecho a un ambiente sano.- El pueblo afroecuatoriano tiene derecho a vivir en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado. Coadyuvar en la protección del ambiente y los recursos naturales, en especial de los parques nacionales, zonas intangibles, reservas forestales,



páramos y manglares, monumentos naturales, reservas de biósfera, reservas de agua y demás áreas de importancia ecológica. En ningún caso se permitirán actividades que desnaturalicen o produzcan daños a estas áreas protegidas.

Tienen derecho al uso, aprovechamiento sustentable, administración, conservación, preservación del ambiente y de la biodiversidad, comprendida por: recursos hídricos, flora y fauna que se encuentran en sus tierras y territorios.

Artículo 17. Saneamiento y remediación de los territorios y tierras.- Los pasivos ambientales que generen las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales y proyectos de desarrollo que se ejecutan en territorios y tierras afroecuatorianas son de responsabilidad del Estado, empresas promotoras, concesionarias y contratistas de carácter público, privado o mixto; los mismos que tienen la obligación del saneamiento y remediación ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar por el incumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo previsto en la Constitución, los instrumentos internacionales y la presente Ley.

El Estado adoptará medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios del pueblo afroecuatoriano.

Artículo 18. Beneficios.- El pueblo afroecuatoriano y sus diversas formas de organización, en cuyos territorios y tierras se ejecuten actividades de aprovechamiento y uso de recursos naturales o proyectos de desarrollo por parte del Estado o particulares, directa o indirectamente, tienen derecho a la participación de las utilidades y demás beneficios; además, a indemnizaciones y resarcimientos por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

Artículo 19. Protección en zonas fronterizas.- La población afroecuatoriana que se encuentre total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de 40 kilómetros, recibirán atención preferencial para afianzar una cultura de paz y el desarrollo socioeconómico, mediante políticas integrales que precautelen la soberanía, la biodiversidad natural y la interculturalidad.



Artículo 20. Afectación de las tierras y territorios.- Las tierras y territorios del pueblo afroecuatoriano y sus diversas formas de organización son imprescriptibles, inalienables, inembargables e indivisibles, y se reconocerá la posesión ancestral; en ningún caso pueden ser calificados como baldíos e improductivos para los fines de afectación o adjudicación a terceros.

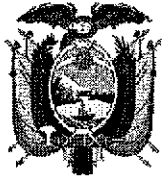
Artículo 21. Aprovechamiento de los recursos naturales.- El aprovechamiento, uso, exploración, prospección, explotación y comercialización de los recursos naturales existentes en las tierras y territorios del pueblo afroecuatoriano y sus diversas formas de organización están supeditados a la consulta previa, la cual debe ser suficientemente informada, fundamentada y libremente expresada conforme al procedimiento establecido para el efecto.

En la ejecución de estas actividades deberán establecerse las medidas necesarias para evitar su impacto sociocultural y ambiental, así como garantizar la sustentabilidad de los recursos naturales y el buen vivir del pueblo afroecuatoriano.

Cualquier licencia o concesión, incluso sobre recursos del subsuelo, debe cumplir obligatoriamente con este requisito; su omisión volverá inválido al acto.

Artículo 22. Traslados y desplazamientos forzosos.- La población afroecuatoriana no será desplazada de sus tierras o territorios por la fuerza o medios violentos. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los afectados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa; y, siempre que sea posible, la opción de retorno.

Por excepción, cuando por razones de catástrofe natural o emergencia de salud, deban ser trasladados de un área a otra, la reubicación se hará en lugares de similares condiciones a los de origen, que atiendan a las necesidades y expectativas de los afectados, mediante procedimientos que garanticen el respeto de sus derechos colectivos e individuales. Queda a salvo el derecho de los afectados a regresar a sus lugares de origen una vez que hayan cesado las causas que motivaron su traslado.



Cuando el retorno no sea posible, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan auxiliar o subvenir a sus necesidades y garantizar el buen vivir. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

Capítulo IV

Patrimonio cultural

Artículo. 23. El patrimonio material e inmaterial.- El patrimonio material e inmaterial del pueblo afroecuatoriano, cuyo valor cultural, histórico y ambiental exige su protección, conservación, recuperación, promoción y administración, se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución, que permitan:

1. Planificar, administrar, conservar, mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos: ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad; prácticas de medicina tradicional con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de los territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.
2. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar el patrimonio cultural e histórico, para lo cual el Estado proveerá los recursos necesarios.
3. Investigar, mantener, desarrollar y fortalecer la religiosidad, espiritualidad, cosmovisión, cosmogonía, música, arquitectura, historia, conocimientos, saberes, tradiciones, literatura, costumbres, estructuras organizativas, cuerpo ético y consuetudinario, bases ideológicas, tecnología, medicina; y subsistemas de producción económica, nutricional, artística, y otros elementos culturales que afianzan sus identidades.
4. Proteger, difundir y administrar en coordinación con el Estado los espacios sagrados, monumentos históricos, lugares arqueológicos, utensilios, diseños, tecnologías, artes visuales, producciones



literarias y musicales, para garantizar la vigencia y transmitir a las generaciones futuras.

5. Reconocer, proteger y difundir las obras arquitectónicas, producciones o traducciones literarias, producciones cinematográficas, himnos o música en diferentes idiomas ancestrales, objetos sagrados o artísticos, e históricos.
6. Difundir estos subsistemas patrimoniales por todos los medios audiovisuales y redes sociales digitales que brinda la tecnología.
7. Recuperar la memoria histórica y el aporte del pueblo afroecuatoriano a la construcción de esta República.

Capítulo V

Derecho a la comunicación e información

Artículo 24. Asignación de recursos.- El Estado asignará recursos económicos y tecnológicos al pueblo afroecuatoriano, a través de sus organizaciones, para el desarrollo de subsistemas de comunicación propios, el acceso a frecuencias y medios de comunicación social, con equidad e igualdad de condiciones.

Artículo 25. Acceso a medios de comunicación.- El pueblo afroecuatoriano y sus organizaciones tienen derecho a la creación de sus propios medios de comunicación social, y a acceder a todos los demás medios de información sin discriminación alguna, conforme a la Constitución, instrumentos internacionales y demás normas conexas.

El Estado adoptará las medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos, privados y comunitarios reflejen debidamente al pueblo afroecuatoriano.

Artículo 26. Racismo y discriminación.- El Estado regulará las producciones audiovisuales y transmisiones en los medios de comunicación que reproduzcan o refuercen estereotipos raciales, injurien, agravien, ultrajen, humillen, perjudiquen, atenten y vulneren la dignidad de los y las afroecuatorianas.



Para esto, se considerarán los principios de libertad de expresión y la responsabilidad ulterior.

Capítulo VI

Conocimiento y saberes ancestrales

Artículo 27. Protección y defensa de la propiedad intelectual.- El Estado garantiza el derecho del pueblo afroecuatoriano a mantener, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos; y se obliga a proteger, de acuerdo con sus usos, prácticas y costumbres, su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, conocimientos, saberes y técnicas ancestrales asociados a los recursos genéticos y a la biodiversidad.

Artículo 28. Recursos genéticos.- El pueblo afroecuatoriano, de acuerdo con sus usos y costumbres, conforme a las normas de la materia, deberá proteger, desarrollar y usar sustentablemente los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos. El Estado intervendrá para que este derecho no sea violentado por ningún sujeto, ya sea de derecho público o privado.

Artículo 29. Acciones legales.- El pueblo afroecuatoriano ejercerá, a través de sus organizaciones, las acciones civiles, penales y administrativas, a fin de establecer responsabilidades y reparaciones a que haya lugar en contra de toda persona que participe directa o indirectamente en el aprovechamiento ilícito de sus conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas que infrinjan sus derechos de propiedad intelectual.

El Estado apoyará jurídica y técnicamente en el ejercicio de dichas acciones a las identidades y formas de organización del pueblo afroecuatoriano, en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 30. Medicina afroecuatoriana. La medicina del pueblo afroecuatoriano forma parte del sistema nacional de salud.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



El sistema nacional de salud garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria. Articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.

Las afroecuatorianas y los afroecuatorianos tienen derecho a disfrutar por igual del más alto nivel de salud. El Estado tomará las medidas que sean necesarias para atender las necesidades particulares de salud del pueblo afroecuatoriano, a fin de lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Capítulo VII

Subsistema de etnoeducación afroecuatoriana

Artículo 31. Derecho a la etnoeducación afroecuatorina.- El pueblo afroecuatoriano tiene derecho a establecer y controlar el subsistema y las instituciones que impartan educación, desde su propia realidad, de acuerdo con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, en todos los niveles sin discriminación.

Con este objetivo, se crea el subsistema de etnoeducación, encargado de desarrollar la política educativa para el pueblo afroecuatoriano, y de permitir difundir el conocimiento de la cultura afroecuatoriana a nivel nacional.

El Estado adoptará medidas efectivas para que las personas afroecuatorianas que viven dentro o fuera de las comunidades, en lo urbano y lo rural, tengan acceso a la etnoeducación.

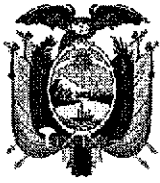
Artículo 32. El subsistema de etnoeducación del pueblo afroecuatoriano.- Se reconoce al subsistema de etnoeducación afroecuatoriana como un proceso social permanente, inmerso en la cultura propia, que permite, conforme a las necesidades, intereses y aspiraciones del pueblo afroecuatoriano, formar a sus individuos para ejercer su capacidad social de decisión, mediante el conocimiento de su cultura, teniendo en cuenta sus valores y el principio de interculturalidad.



Comprenderá la institucionalidad a nivel nacional, regional, provincial, y los centros educativos comunitarios. Se integra por los programas, políticas, presupuestos, administradores y docentes específicos y especializados; infraestructuras educativas, deportivas y culturales

Artículo 33. Obligaciones del Estado para el desarrollo del subsistema de etnoeducación afroecuatoriana.- El Estado, con el objeto de fortalecer y elevar la calidad educativa del pueblo afroecuatoriano, otorga a la institución encargada de la administración y gestión del subsistema educativo, con la participación activa de sus diversas formas organizativas, las siguientes atribuciones:

1. Fortalecer la aplicación, el desarrollo y la innovación del subsistema de etnoeducación que permita la formación de productores y aplicadores del conocimiento en todas sus expresiones.
2. Incentivar la producción y aplicación del conocimiento y saberes ancestrales para la soberanía alimentaria, desarrollo económico, ideológico y tecnológico del país mediante talentos humanos del pueblo afroecuatoriano en todos los niveles educativos.
3. Garantizar la institucionalidad del subsistema etnoeducativo afroecuatoriano a nivel central, regional, provincial, de instituciones educativas comunitarias y no comunitarias.
4. Asegurar el mejoramiento continuo de la infraestructura etnoeducativa, deportiva, cultural, dotándole de los recursos y tecnologías pedagógicas y didácticas.
5. Designación de docentes, técnicos, administradores educativos interculturales, provenientes del propio pueblo afroecuatoriano; asignación de presupuestos específicos tanto para la administración central, regional, provincial y local, como para el subsistema curricular y pedagógico.
6. Garantizar la dotación de partidas para docentes y administradores del subsistema de etnoeducación afroecuatoriana.
7. Erradicar el analfabetismo.
8. Impulsar la formación de los educandos y profesionales con enfoques interculturales, multiculturales y plurinacionales.
9. Formar a los docentes afroecuatorianos en capacitaciones de cuarto nivel y de doctorados internacionales para el mejoramiento de la calidad educativa.
10. Dotación de bibliotecas digitales y físicas a los centros educativos, incluidos todo el fondo



bibliográfico y audiovisual relacionado al patrimonio del pueblo afroecuatoriano.

11. Desde la perspectiva afroecuatoriana, producir y distribuir recursos pedagógicos y didácticos impresos y audiovisuales que permitan recuperar el aporte de este pueblo a la construcción de la República, y elevar la calidad educativa de los educandos y docentes.

Artículo 34. Principio de gratuidad.- La etnoeducación es gratuita en todos sus niveles y modalidades; y es obligación del Estado la creación y el sostenimiento de instituciones y servicios que garanticen este derecho.

Artículo 35. Los docentes del subsistema de etnoeducación afroecuatoriana.- En el subsistema de etnoeducación, los docentes serán conocedores de la cultura afroecuatoriana y formados como educadores interculturales.

La designación de los docentes será posterior a la postulación de afroecuatorianos o afroecuatorianas, y preferentemente deberán ser pertenecientes a la misma comunidad o ciudad de los educandos.

Artículo 36. Acceso a la educación.- El Estado, sin perjuicio de otras acciones afirmativas, implementará mecanismos que aseguren la igualdad de oportunidades y acceso a la educación en todos sus niveles. Para ello, se establecerá un programa nacional de becas e incentivos a favor de los y las afroecuatorianas.

El pueblo afroecuatoriano tiene derecho a establecer y controlar sus subsistemas e instituciones docentes, para que impartan educación en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje

Capítulo VIII

Desarrollo cultural

Artículo 37. Derecho a la cultura propia.- El pueblo afroecuatoriano tiene derecho a practicar y



revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales, interpretativas y literarias.

Artículo 38. Privación o movilización del patrimonio cultural.- El Estado proporcionará reparación por medio de mecanismos efectivos, que incluirán la restitución e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que haya sido privado el pueblo afroecuatoriano sin su consentimiento libre, previo e informado, o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 39. Uso de atuendos y símbolos tradicionales.- Las afroecuatorianas y los afroecuatorianos tienen derecho a usar sus trajes, atuendos y adornos tradicionales en todos los espacios públicos y privados.

Artículo 40. Identidad cultural.- Las afroecuatorianas y los afroecuatorianos tienen derecho al fortalecimiento de su identidad cultural, al desarrollo de su proyecto de vida en el marco de sus patrones culturales; a determinar su propia identificación, identidad o pertenencia desde el momento de su nacimiento.

Todas las personas afroecuatorianas tienen derecho a conocer la memoria histórica de su cultura y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y a acceder a expresiones culturales diversas.

El Estado se obliga y garantiza el pleno derecho a inscribir en el Registro Civil sus nombres y apellidos de origen ancestral y cultural, de acuerdo a los principios de gratuidad, transparencia, igualdad, celeridad, responsabilidad social, no discriminación y eficacia.

Artículo 41. Patrimonio arqueológico e histórico.- El Estado, en coordinación con el pueblo



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



afroecuatoriano, conservará los sitios arqueológicos y sagrados de sus territorios, fomentando la memoria social como patrimonio cultural en el contexto nacional e internacional.

Artículo 42. Prevención y resarcimiento.- El Estado establece mecanismos efectivos para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia: privar de su integridad como colectivos distintos, valores culturales, identidad étnica; enajenar sus tierras, territorios o recursos; la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; la asimilación o integración forzada; promover o incitar a la discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural, dirigida contra el pueblo afroecuatoriano.

El pueblo afroecuatoriano no será objeto de asimilación forzada, colonización, enajenación o destrucción de su cultura.

Capítulo IX

Desarrollo económico

Artículo 43. Economía popular y solidaria.- El pueblo afroecuatoriano desarrollará economía popular y solidaria a través de entidades asociativas, cajas solidarias, bancos comunales y otras formas de iniciativas comunitarias financieras; los que recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, mediante la instauración de instancias públicas que fortalezcan estas entidades.

Artículo 44. Planes de desarrollo.- Los planes de desarrollo económico de carácter nacional que afecten de cualquier forma los territorios y tierras del pueblo afroecuatoriano deben ser elaborados y desarrollados con la participación directa y efectiva de sus diversas formas de organización.

Estos planes buscarán el fomento del empleo, el respeto al trabajo autónomo y el desarrollo de todos los miembros del pueblo afroecuatoriano en relación directa con el plan nacional de desarrollo.

Artículo 45. Proyectos y programas.- El pueblo afroecuatoriano podrá presentar ante las



instituciones de carácter público, privado o mixto, nacional o internacional, proyectos y programas de desarrollo económico que requieran financiamiento para su ejecución en su territorio y tierras, que serán coordinados con los órganos competentes del Estado y las organizaciones.

Artículo 46. Fomento de la economía.- El Estado, conforme con la Constitución y con los instrumentos internacionales, establecerá, garantizará y desarrollará de manera prioritaria los siguientes derechos, políticas y estrategias económicas del pueblo afroecuatoriano y sus diversas formas de organización, para:

1. Mejorar calidad, nivel, condición y esperanza de vida, incrementando las capacidades, potencialidades y modelos económicos ancestrales y actuales del pueblo afroecuatoriano.
2. Contribuir al mejoramiento de los subsistemas económicos comunitarios, productivos, sustentados en los principios de solidaridad, reciprocidad, redistribución, complementariedad y la minga social para la generación del desarrollo humano, medios de producción y la implementación del trabajo digno.
3. Enfocar y dotar todos los medios de producción, especialmente los créditos, el subsistema de formación y capacitación, las tecnologías, las infraestructuras productivas, las maquinarias, las diversas investigaciones, cooperaciones internacionales y nacionales para la inversión en los subsistemas productivos de las familias afroecuatorianas.
4. Generar incentivos que permitan fomentar innovaciones e inversiones con el propósito de crear un eficiente subsistema de producción y distribución para bienes y servicios.
5. Planificar y desarrollar programas económicos y sociales, y administrar mediante sus propias instituciones.
6. Estimular el fomento de actividades productivas y de servicios calificadas como prioritarias.
7. Dotar bienes tangibles e intangibles, servicios públicos, tecnologías, infraestructuras de producción, financiamientos y créditos en condiciones favorables en cuanto a plazos e intereses, simplificación de los requisitos y trámites relativos a la aprobación de los mismos para la reactivación económica y productiva.
8. Investigar, socializar, desarrollar, innovar y aplicar los saberes, las artes, las artesanías, las tecnologías, las ciencias originarias de comunidades, pueblos y colectivos afroecuatorianos que



permitan producir bienes y servicios para el mercado nacional e internacional, mediante las empresas familiares, comunitarias y asociativas, que permitan garantizar la soberanía alimentaria.

9. Promover el desarrollo de los sectores: agropecuario, industrial manufacturero, artesanal, agroindustrial, pesquero, acuicultura, investigación científica y tecnológica, construcción, turístico, reforestación; recuperación de páramos, manglares y bosques nativos, y todas las demás actividades productivas a través de la micro, pequeña, mediana y gran empresa que sean administradas por el pueblo afroecuatoriano y sus diversas formas de organización.
10. Garantizar la distribución equitativa de la riqueza nacional entre las ciudades y las comunidades, pueblos y colectivos afroecuatorianos.
11. Establecer, promover y ejecutar subsistemas y planes para impulsar la inserción del pueblo afroecuatoriano en la economía nacional y mundial.
12. Crear fondos nacionales y regionales de financiamiento de actividades productivas para el desarrollo socioeconómico.
13. Producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar los productos y crear zonas francas.
14. Realizar el intercambio comercial entre las identidades afroecuatorianas ubicadas en espacios fronterizos, mediante un régimen aduanero preferencial.
15. Facilitar la constitución de empresas individuales y colectivas.
16. Impulsar como política monetaria el desarrollo de mecanismos de comercialización, mercado y otras formas de intercambio comercial con una valoración justa y real.

Capítulo X

Libre determinación

Artículo 47. Autodeterminación.- El pueblo afroecuatoriano tiene derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinará libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 48. Autonomía y autogobierno.- El pueblo afroecuatoriano, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tiene derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



autónomas.

Artículo 49. Derecho propio.- El pueblo afroecuatoriano tiene derecho a recrear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, en lo que sea pertinente, sin vulnerar derechos constitucionales, en particular de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Artículo 50. Legislación nacional.- El Estado, al aplicar la legislación nacional a los miembros del pueblo afroecuatoriano, debe considerar sus costumbres o, en caso de haberlo, su derecho propio, conforme la Constitución y los instrumentos internacionales.

Artículo 51. Designación de autoridades.- El pueblo afroecuatoriano designará a sus autoridades conforme a sus costumbres, las cuales serán reconocidas y aceptadas para ejercer diversas funciones. Cada uno de estos colectivos estructurará su subsistema de funcionamiento, a través de sus formas organizativas tradicionales.

Artículo 52. Igualdad entre los subsistemas jurídicos.- El fortalecimiento, desarrollo, cooperación y la coordinación entre los subsistemas jurídicos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales, serán considerados y aplicados bajo el criterio de igualdad y respeto mutuo, dentro del marco de la interculturalidad y plurinacionalidad del Estado. La igualdad, para que sea real y efectiva, debe basarse en el respeto de la diferencia, la diversidad y en la pluralidad jurídica dispuesta en la norma constitucional.

Artículo 53. Institucionalidad cultural.- El pueblo afroecuatoriano tiene derecho a conservar y reformar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 54. Pertenencia.- Las afroecuatorianas y los afroecuatorianos tienen derecho a pertenecer a cualquier comuna, comunidad, pueblo o colectivo afroecuatoriano, de conformidad con las tradiciones



y costumbres de la comunidad, pueblo o colectivo de que se trate. No puede resultar discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 55. Subsistencia y reparación.- El pueblo afroecuatoriano tiene derecho a mantener y desarrollar sus subsistemas o instituciones políticas, económicas y sociales; a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo; y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

El pueblo afroecuatoriano desposeído de sus medios de subsistencia y desarrollo tiene derecho a una reparación justa y equitativa mediante políticas públicas.

Artículo 56. Responsabilidad comunitaria.- El pueblo afroecuatoriano tiene derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Capítulo XI

Circunscripciones territoriales

Artículo 57. Principios que definen la territorialidad.- Los territorios afroecuatorianos no son simples bienes mercantiles, pues están vinculados a la propia existencia de cada pueblo, formando con él una unidad inseparable reforzada por lazos culturales y espirituales.

En tal virtud, las circunscripciones territoriales del pueblo afroecuatoriano, al ser regímenes especiales, son formas de gobierno y administración del territorio, constituidas por razones de población, étnico-culturales o de conservación ambiental.

Para su conformación, deberán observar los principios de integralidad, colectividad y trascendencia generacional, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 58. Naturaleza.- Las circunscripciones territoriales del pueblo afroecuatoriano son



regímenes especiales de gobierno autónomo descentralizado establecidos por libre determinación en el marco de sus territorios ancestrales, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente, cuya población comparte territorio, historia, cultura, subsistemas de organización social, económico y político. Para el pleno ejercicio de los derechos colectivos, se regirán por la Constitución, los instrumentos internacionales, el Código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización, esta Ley y sus estatutos constitutivos. Contarán con los recursos provenientes del presupuesto general del Estado.

En estos regímenes especiales, en el marco del respeto a los derechos colectivos e individuales, se aplicarán de manera particular los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, los usos y costumbres, así como los derechos colectivos del pueblo afroecuatoriano, conforme la Constitución, los instrumentos internacionales y el Código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización.

Artículo 59. Conformación.- Las parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por afroecuatorianas y afroecuatorianos adoptarán este régimen especial de gobierno luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos, correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción, en la que se incluirá el estatuto de constitución y funcionamiento.

Artículo 60. Iniciativa.- El pueblo afroecuatoriano, a través de sus organizaciones, establecerá la iniciativa para la conformación de la circunscripción territorial, con el respaldo del 10% de los habitantes de la respectiva circunscripción o de la mayoría absoluta de las autoridades de los gobiernos comunitarios, quienes solicitarán al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta. En la consulta popular se utilizarán mecanismos propios con base en las normas de los pueblos o nacionalidades involucradas, bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.

Entrará en vigencia una vez que el Consejo Nacional Electoral proclame los resultados, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



Artículo 61. Fusión de circunscripciones territoriales.- Por iniciativa de sus órganos de gobierno, dos o más circunscripciones territoriales de comunas, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio podrán fusionarse y conformar una nueva circunscripción, en el marco de la organización político-administrativa, con el objetivo de ir reconstituyendo los territorios ancestrales.

Los órganos de gobierno de las circunscripciones territoriales involucradas adoptarán la decisión con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Las normas legales de fusión de estas circunscripciones, según el caso, contendrán su plan de desarrollo debidamente financiado, en el marco del buen vivir; su denominación; la sede; el territorio; y los límites correspondientes.

El Estado proveerá los recursos, en el presupuesto general, para una partida destinada a financiar los procesos de constitución e institucionalización de las circunscripciones territoriales del pueblo afroecuatoriano.

Artículo 62. Gobierno.- Se establece un gobierno autónomo descentralizado en las circunscripciones territoriales del pueblo afroecuatoriano que se conformen de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y esta Ley, según sea el caso que se hayan constituido, y ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente. Dicho gobierno adoptará las medidas contempladas en la Constitución, los instrumentos internacionales vigentes y esta Ley para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias. Además, elaborará, a través del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado, las normas pertinentes según sus condiciones, requerimientos específicos, usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 63. Financiamiento.- El Estado asignará, con cargo al presupuesto general, recursos destinados a financiar los procesos de formulación, conformación, institucionalización,



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



implementación, consultas, fusiones de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias que incluyen estudios, censos, socializaciones y contrataciones para hacer efectivo lo que al respecto se prevé en la Constitución, esta Ley y demás leyes conexas.

Artículo 64. Donde no puedan constituirse circunscripciones territoriales afroecuatorianas se ejercerán los derechos colectivos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales, en especial sus propias formas de convivencia, organización social y su autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; para ello, los gobiernos autónomos descentralizados establecerán un proceso de planificación conjunto y podrán delegar competencias a las autoridades legítima y legalmente establecidas.

Capítulo XII

Consulta previa, libre e informada

Artículo 65. Consulta previa.- El Estado consultará de manera previa, obligatoria, oportuna y de buena fe, en un plazo razonable al pueblo afroecuatoriano, a través de sus instituciones y procedimientos propios, a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier plan, programa, proyecto o medida administrativa de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables, particularmente en cuanto a recursos minerales, hídricos o de otro tipo que se encuentren en sus tierras y territorios que pueden afectarles ambiental o culturalmente.

Procederá también la consulta previa en los casos de aprobación de estudios de impacto ambiental y uso de tierras comunitarias.

Los objetivos de la consulta antes de la firma de los contratos de aprovechamiento de recursos energéticos son: permitir a las comunidades ejercer su derecho de preferencia; determinar cuáles y cuántas comunidades se verían afectadas y en qué medida, a fin de tomar las decisiones y provisiones necesarias; definir acuerdos de compensación y participación en beneficios; y elaborar el proyecto de



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



desarrollo sostenible de la región. La Consulta, al menos, deberá:

Incluir un estudio sociocultural del área.

Incluir la opinión de las comunidades respecto a los impactos negativos que consideran que pudieran afectarles, de acuerdo a sus propios criterios tradicionales.

Determinar en qué medida se verá modificada su forma tradicional de vida, identificación de áreas sagradas y de mayor utilización de recursos con fines rituales y de subsistencia.

Explicar en qué medida los resultados de la consulta serán considerados al momento de tomar las decisiones, y qué posibilidades tienen las comunidades afroecuatorianas de oponerse a esas decisiones.

Identificar los beneficios que las comunidades afroecuatorianas pueden recibir.

Definir claramente cómo se determinarán y administrarán estos beneficios.

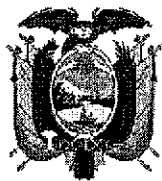
Establecer una línea clara de comunicación entre las comunidades afectadas y los órganos con poder de decisión.

Cuando fuere necesario, se deberá iniciar un proceso de planificación del proyecto de desarrollo sostenible de la región, que involucre la participación activa de las comunidades afectadas, las cuales deberán tener la responsabilidad de definir sus propias prioridades de desarrollo.

Artículo. 66. Estudio de impacto ambiental.- Las comunidades deberán participar activamente desde el inicio del estudio de impacto ambiental (EIA), para ayudar a definir el ámbito de estudio, la agenda, la forma y mecánica de las reuniones con dichas comunidades. Cuando sea apropiado, se deberá elaborar un código de conducta para los consultores de los EIA que trabajan en el campo.

Artículo 67. Opinión comunitaria.- En lo posible, se les debe brindar la oportunidad a las comunidades afroecuatorianas de emitir su opinión sobre consultores potenciales de EIA antes de ser seleccionados.

Artículo 68. Observación y veedurías.- Observadores de organizaciones afrodescendientes, tanto regionales como nacionales, así como representantes de la sociedad civil, deben tener la oportunidad de monitorear las reuniones con comunidades, con el fin de asegurar una participación colectiva



efectiva.

Artículo 69. Beneficios.- El pueblo afroecuatoriano participará de los beneficios que esos proyectos reporten, y recibirá indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que le causen.

Artículo 70. Consulta prelegislativa y administrativa.- El Estado consultará de manera previa, y oportuna al pueblo afroecuatoriano y sus diversas formas de organización, antes de la adopción de una medida legislativa que afecte cualquiera de sus derechos colectivos.

La consulta será de buena fe, tomando en cuenta los idiomas y la espiritualidad, respetando la organización propia, las autoridades legítimas y los subsistemas de comunicación e información de los integrantes de estos colectivos.

Las consultas llevadas a cabo en aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales y esta Ley deberán efectuarse con el objeto de llegar a un acuerdo, consensos o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas que afecten los derechos colectivos.

La consulta previa, libre e informada otorga el ejercicio de los derechos colectivos del pueblo afroecuatoriano y sus instituciones.

Artículo 71. Principios de la consulta.-

1. **Oportuna.-** Se realiza antes de toda medida legislativa y/o administrativa a ser adoptada por los organismos del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados.
2. **Buena fe.-** Debe ser un acto con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo.
3. **Interculturalidad.-** Es el ejercicio de la participación ciudadana respetuoso e incluyente de las diversas identidades culturales, que promueve el diálogo y la interacción de las visiones y saberes entre los diferentes.



4. **Procedimientos apropiados.-** Los organismos del Estado y gobiernos autónomos descentralizados realizarán la consulta previa, libre e informada con estricto respeto a los tiempos y procedimientos apropiados de comunas, comunidades, pueblos y colectivos afroecuatorianos; y en particular, a través de sus instituciones.
5. **Información oportuna.-** Los colectivos tienen derecho a recibir, por parte de los organismos y entidades del Estado, toda la información objetiva, oportuna y sistemática, con una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, incluso, en caso de ser necesario, en sus propias lenguas.

Artículo 72. Titulares de la consulta.- El titular de la consulta es el pueblo afroecuatoriano, a través de sus instituciones y organizaciones, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población.

Artículo 73. Incumplimiento de consulta.- En caso de incumplimiento al pronunciamiento de los consultados, las organizaciones titulares de la consulta presentarán una acción por omisión ante la Corte Constitucional para exigir el cumplimiento del resultado de la consulta.

Artículo 74. Causa de nulidad.- Las medidas legislativas o administrativas que emitieran los órganos del Estado con evidente omisión al derecho a la consulta del pueblo afroecuatoriano, adolecerán de nulidad.

Artículo 75. Resultado de consulta.- El resultado del proceso de la consulta será considerado en la toma de decisiones legislativas y administrativas, conforme a la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Título III

Acciones afirmativas

Artículo 76. Medidas de acción afirmativa.- Se entenderá por medida de acción afirmativa al conjunto de instrumentos, políticas, normas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



y reglamentaria dirigido específicamente a remediar una situación de cualquier tipo de discriminación perpetrada en contra de miembros del pueblo afroecuatoriano, para alcanzar la igualdad material. Dichas medidas serán de carácter temporal y excepcional.

Buscan compensar y revertir las formas de desigualdad que recayeron históricamente sobre el pueblo afroecuatoriano, en los diversos ámbitos políticos, jurídicos, económicos y estructurales.

El Estado y los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación de tomar medidas afirmativas para erradicar todo tipo de discriminación y garantizar la participación del pueblo afroecuatoriano.

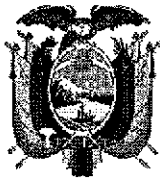
Estas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos, pueblos o nacionalidades después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 77. Naturaleza de las medidas.- Las acciones afirmativas son medidas especiales y concretas, que constituyen una serie de estímulos, condiciones e incentivos que se adoptan por un tiempo determinado, dirigidas a facilitar el acceso de los afroecuatorianos y afroecuatorianas que, a causa de las diversas formas de discriminación, viven en condiciones desfavorables sin disfrutar de los derechos constitucionales.

El objetivo de las acciones afirmativas es transformar la situación de desigualdad y promover la igualdad real a favor del pueblo afroecuatoriano.

Artículo 78. Temporalidad de las medidas afirmativas.- Las medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de los afroecuatorianos y afroecuatorianas, en salud, educación, trabajo y, en general, en todos los derechos.

Artículo 79. Formas de las acciones afirmativas.- Las medidas de acción afirmativa para erradicar la



discriminación en todas sus manifestaciones, incluida la estructural, podrán consistir en:

1. Programas de divulgación o apoyo de los derechos humanos del pueblo afroecuatoriano.
2. Asignación o reasignación de recursos en los planes de desarrollo.
3. Trato preferencial, prioritario o ventajoso en la inclusión del pueblo afroecuatoriano en el desarrollo nacional.
4. Determinación de metas en materia de contratación y promoción.
5. Objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados.
6. Subsistemas de cuotas proporcionales al número de afroecuatorianos y afroecuatorianas en los sectores económicos, laborales, científicos, culturales y otros similares.
7. Reparación en sus diversos aspectos.
8. Cualquier otra que fuere necesaria para obtener la igualdad material.

Artículo 80. Acción preventiva.- Se refiere a aquellas medidas públicas traducidas en campañas de concientización, educación y difusión de derechos humanos protectores contra la discriminación racial en cualquier forma de manifestación.

El Estado garantizará la implementación de estos programas a través de políticas públicas en coordinación con el Consejo Nacional de Igualdad del Pueblo Afroecuatoriano.

Artículo 81. Acción correctiva.- La efectiva imposición de medidas sancionatorias o disciplinarias a los infractores de la ley, realizando el seguimiento a su aplicación y los resultados obtenidos.

Para el efecto, el Consejo Nacional de Igualdad del Pueblo Afroecuatoriano coordinará sus actividades con los órganos de la la Función Judicial.

Artículo 82. Condiciones para las acciones afirmativas.- Para que proceda cualquier acción afirmativa, deben considerarse las siguientes condiciones:

- a) Que exista desigualdad real que ubique al pueblo afroecuatoriano en desventaja frente al resto de la población.



- b) Que la desigualdad ocurra por la pertenencia al pueblo afroecuatoriano.
- c) Que el trato diferente sea razonable y proporcional.
- d) Que sea temporal hasta alcanzar la igualdad real.

Artículo 83. Estrategias y objetivos de las acciones afirmativas.- Para lograr la finalidad de estas medidas, se adecuarán instituciones para la atención diferenciada a los afroecuatorianos, se fomentará la organización para la participación de los afrodescendientes, se facilitará la comunicación para el entendimiento y el diálogo intercultural, se dotarán de garantías de inclusión en las políticas públicas y justiciabilidad de los derechos.

Artículo 84. Materias de las acciones afirmativas.- Sin perjuicio de otras, las acciones afirmativas se implementarán en las siguientes áreas: educación; empleo, ocupación y productividad; salud, vivienda y seguridad social.

El Estado propiciará su ejecución en plena coordinación con el Consejo Nacional de Igualdad del Pueblo Afroecuatoriano y en relación con el porcentaje de la población afroecuatoriana que reside en el Ecuador, conforme a los registros oficiales.

Título IV

Reparaciones

Artículo 85. Deber del Estado.- Es deber del Estado investigar todos los actos cometidos por razones de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia, y asegurar una pronta y justa reparación para las víctimas de tales hechos. En cuanto a reparaciones, se refiere no solamente a compensación sino también al reconocimiento de los abusos cometidos en el pasado, a la eliminación de los actuales y, hasta donde sea posible, a la restauración del estado de cosas que prevalecieron antes de los abusos.

El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de las víctimas a obtener reparación o satisfacción justa y adecuada a fin de combatir los actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; y adoptará medidas efectivas para impedir la repetición de esos actos.

Artículo 86. Reparación.- Es aquel derecho que el pueblo afroecuatoriano tiene para recibir



resarcimiento y satisfacción, en el caso de haber sufrido un daño o desagravio causado por una situación de desigualdad o discriminación. En ejercicio del derecho a obtener reparación, toda persona o pueblo que ha sufrido un daño debe lograr proporcionalmente, dependiendo de la situación, la restitución integral, la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y la satisfacción o reparación moral o histórica.

Su objeto consiste también en adoptar medidas de restitución, es decir, restablecer el estado anterior antes de que la violación ocurriera.

Artículo 87. Reparaciones sociales e históricas.- Con el fin de lograr cambios en la cultura política tradicional, se aplicarán las siguientes medidas transformadoras:

- a) Iniciar procesos de descolonización generados por el racismo.
- b) Generar procedimientos de eliminación del concepto de dominación racial.
- c) Ampliar la ciudadanía.
- d) Reconocer al pueblo afroecuatoriano como constructor de la nación ecuatoriana y lograr beneficios históricos.

Artículo 88. Acciones afirmativas reparatorias.- Para lograr las reparaciones son necesarias acciones afirmativas, garantías jurisdiccionales y políticas públicas.

Título V

Consejo Nacional de Igualdad para el Pueblo Afroecuatoriano

Artículo 89. Naturaleza y atribuciones.- El Consejo Nacional de Igualdad del Pueblo Afroecuatoriano es una persona jurídica de derecho público, que forma parte de la Función Ejecutiva, distinta de la Administración Pública Central, con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera para el ejercicio de sus competencias.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



El Consejo es el órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Contará con potestad normativa responsable y estratégica.

Ejercerá atribuciones en la planificación, organización, dirección, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de los derechos, garantías, libertades, políticas públicas, planes, programas, medidas de acción afirmativa y otras herramientas relacionadas con el tema de derechos colectivos en todos los niveles de gobierno.

Artículo 90. Coordinación.- El Consejo Nacional de Igualdad, como entidad descentralizada administrativa, técnica y financiera, coordinará sus actividades con todos y cada uno de los organismos, dependencias, instituciones de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social; entidades del régimen autónomo descentralizado y organismos y entidades creados por la Constitución y la ley. Esta entidad funcionará sustentada en los principios de efectividad, coordinación, participación, transversalización y acción afirmativa. Las y los miembros del Consejo Nacional de Igualdad serán profesionales interculturales provenientes, en lo posible, del pueblo afroecuatoriano, y que ejercerán sus funciones durante un período de cuatro años.

Artículo 91. Funciones.- El Consejo Nacional de Igualdad del Pueblo Afroecuatoriano cumplirá las siguientes atribuciones y deberes en sus niveles respectivos:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, normas internacionales, las leyes y normas consuetudinarias que amparan a comunas, comunidades, pueblos y colectivos afroecuatorianos en el ámbito de su competencia.
2. Adecuar formal y materialmente los fines, principios, objetivos, políticas, planes, programas establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales, la presente Ley, estatutos y reglamentos internos que garanticen el buen vivir.
3. Responsabilizar y asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos colectivos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

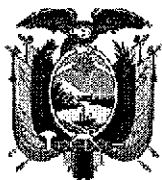


**ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



4. Establecer, implementar y desarrollar las políticas públicas y los planes de desarrollo a favor del pueblo afroecuatoriano.
5. Incluir las expresiones culturales, derechos y garantías en la política exterior.
6. Realizar el control y veeduría social, económica y política del cumplimiento de derechos, garantías, libertades, planes, programas, medidas de acción afirmativa y proyectos.
7. Formular, transversalizar, observar, controlar y evaluar las políticas públicas relacionadas a la interculturalidad y plurinacionalidad, en coordinación con entidades rectoras y ejecutoras y con organismos especializados en protección de los derechos individuales y colectivos, en todos los niveles de gobierno o en las funciones, entidades, organismos e instituciones del sector público.
8. Impulsar la participación ciudadana y mecanismos de rendición de cuentas enfocados en los planes, políticas públicas e indicadores de desarrollo social, económicos y otros subsistemas ejecutados por el Estado en beneficio de los colectivos.
9. Investigar, sistematizar, evaluar y socializar el cumplimiento de los derechos, libertades, garantías, medidas de acción afirmativa y políticas establecidas en los instrumentos internacionales, Constitución y leyes vigentes relacionadas con los derechos colectivos en comparación con los indicadores y estándares internacionales.
10. Participar en la formulación del presupuesto general del Estado y en todos los niveles de gobierno para la ejecución de políticas, planes, programas, medidas de acción afirmativa y proyectos de comunas, comunidades, pueblos y colectivos afroecuatorianos.
11. Organizar, desarrollar, controlar y garantizar el cumplimiento de las medidas de acción afirmativa y reparaciones en beneficio de los derechos colectivos del pueblo afroecuatoriano. Se busca que las personas afroecuatorianas, en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población nacional, tengan el derecho a un trabajo digno o prestar sus servicios profesionales en las funciones, organismos, entidades, gobiernos autónomos descentralizados e instituciones del sector público, evidenciando así que el Ecuador es un país intercultural, plurinacional y democrático.
12. Aprobar las agendas de igualdad.
13. Dictar lineamientos generales de obligatorio cumplimiento por las entidades del sector público para la transversalización de las políticas públicas en la materia de su competencia, en coordinación con los organismos rectores de la política pública.



Artículo 92. Conformación del Consejo Nacional de Igualdad del Pueblo Afroecuatoriano.- El Consejo estará paritariamente conformado por representantes de la Función Ejecutiva y de la sociedad civil, dándose prioridad a los representantes del pueblo afroecuatoriano.

El número de quienes lo conforman deberá ser de mínimo 8 y máximo 14 miembros en total. El Consejo deberá fijar el número de sus miembros en su reglamento interno conforme a su realidad, considerando los criterios de cuotas, paridad de género, trato preferencial y concurso público.

Las otras funciones del Estado podrán participar con voz pero sin voto.

Artículo 93. Principios para la selección de los consejeros y consejeras representantes de la sociedad civil: La integración del Consejo tendrá en cuenta los siguientes principios:

1. Alternabilidad: las consejeras o consejeros serán electos para cuatro años, y se renovarán a medio período al principalizarse los alternos, manteniéndose el principio de inclusión.
2. Pluralismo: la integración del Consejo se hará mediante un mecanismo combinado de concurso público y cuotas, el mismo que será detallado en el respectivo Reglamento Interno. El subsistema de cuotas asegurará la participación de diversos actores que conforman el ámbito de acción del Consejo.
3. Inclusión: la integración del Consejo deberá implementar medidas de acción afirmativa y paridad entre hombres y mujeres.
4. Participación democrática: toda organización social reconocida legalmente y que tenga fines o actividades relacionadas con el Consejo pertinente tendrá derecho a presentar candidaturas.
5. Plurinacionalidad e interculturalidad: se considerarán usos y costumbres para la presentación de candidatos.
6. Paridad de género.

Artículo 94. Consejeros y consejeras representantes del Ejecutivo.- Los representantes del Ejecutivo al Consejo serán delegados, de forma permanente, por el Presidente de la República y



deberán ostentar el cargo de Ministro de Estado o su equivalente, quienes podrán delegar la actuación en el respectivo consejo a servidores públicos con cargo de Subsecretario.

Artículo 95. Forma de elección de los consejeros y las y consejeras representantes de la sociedad civil.- Los consejeros y consejeras serán elegidos conforme a los siguientes criterios:

1. El Consejo convocará a elecciones, de manera amplia y por todos los medios disponibles, a las organizaciones legalmente reconocidas para la presentación de candidaturas.
2. Todas las organizaciones legalmente reconocidas, con finalidades o actividades relacionadas con el Consejo, podrán presentar candidaturas para integrar el Consejo.
3. Después de presentadas las candidaturas, el Consejo convocará, de manera amplia y por todos los medios disponibles, a una asamblea nacional en la que participarán todas las organizaciones relacionadas con la temática del Consejo. En dicha asamblea se elegirá a los consejeros y consejeras conforme a las disposiciones del reglamento pertinente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El pueblo afroecuatoriano goza de todos derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales y la presente Ley.

Segunda.- Nada de lo señalado en la presente Ley se interpretará en un sentido que menoscabe o suprima los derechos del pueblo afroecuatoriano establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Toda persona o entidad de carácter público o privado que realice cualquier clase de actividad, obra, proyecto de investigación, o que ejecute actividades de aprovechamiento de recursos naturales propiedad del Estado en territorios y tierras del pueblo afroecuatoriano, deberá coordinar su actividad, en lo posible, con el Consejo Nacional de Igualdad del Pueblo Afroecuatoriano.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



Segunda.- A partir de la publicación de la presente Ley, queda prohibido a las instituciones del Estado y gobiernos autónomos descentralizados, cualquiera sea su competencia, realizar actos, contratos o convenios que desconozcan o menoscaben los derechos originarios sobre los territorios o a la propiedad colectiva de las tierras del pueblo afroecuatoriano.

Tercera.- En cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución de la República, la actual Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano CODAE se constituye en el Consejo Nacional para la Igualdad del Pueblo Afroecuatoriano.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Se deroga todo cuanto contradiga la presente Ley y, en general, todas las disposiciones contenidas en otras normas legales que sean contrarias a la presente Ley así como la ley de derechos colectivos del pueblo afroecuatoriano publicada en Registro Oficial 275, 22-V-2006).

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en el D.M. Quito, capital de la República del Ecuador,.. a...

GLOSARIO

Para los efectos legales correspondientes, se entiende por:

Ancestralidad. Es la relevancia fundamental para la legitimación del poder y de su perpetuación, que tiene su origen desde los tiempos inmemoriales de sus antepasados.

Autonomía. Es la independencia y autodeterminación de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, por lo que el Estado establece procedimientos y medidas de protección y garantía.

Autoridades legítimas. Es la representatividad y legitimidad de los pueblos indígenas, elegidas conforme a sus usos, costumbres y tradiciones.



Comunidades afroecuatorianas.

La Tierra, como Madre y como territorio.

El consenso en asamblea para la toma de decisiones.

El servicio gratuito, como ejercicio de autoridad.

El trabajo colectivo, como un acto de recreación.

Los ritos y ceremonias, como expresión del don comunal.

Complementariedad. Es el compromiso que los pueblos indígenas establecen con su familia, educación, comunicación, ciencia y tecnología; como ámbitos complementarios y coadyuvantes al desarrollo, cohesión e inclusión social de las ciudadanas y los ciudadanos.

Deliberación. Es el compromiso que el Estado y los pueblos indígenas asumen para establecer un diálogo directo y razonado para la solución de conflictos.

Equidad. Es la prohibición de toda acción u omisión, directa o indirecta, que discrimine o segregue a una colectividad en razón de su condición étnica.

Afroecuatoriano. Se denomina afroecuatoriano a las personas descendientes de africanos que sobrevivieron a la trata esclavista. Se refiere a los afrodescendientes ecuatorianos.

Independencia. Es la responsabilidad que los pueblos indígenas, montubios y afroecuatoriano tienen para administrar su institucionalidad, para lo cual se preserva de toda forma de manipulación y adopta prácticas de toma de decisiones internas.

Igualdad. Es el goce de los derechos y oportunidades, individuales o colectivos, de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita.



Instituciones propias. Son las formas organizativas de representación a los pueblos y nacionalidades en el ámbito local, zonal, regional y nacional.

Interculturalidad. Es el ejercicio de la participación ciudadana y colectiva respetuosa e incluyente de las diversas identidades, que promueve el diálogo y la interacción de las manifestaciones de los pueblos indígenas.

Libertad. Es el ejercicio y la aplicación de los derechos, individuales o colectivos.

Laicidad. Es el régimen de neutralidad y autonomía que mantiene el Estado ecuatoriano con las entidades religiosas establecidas en el territorio nacional.

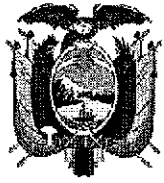
Naciones y pueblos originarios. Son los pueblos que preservan las culturas tradicionales no europeas; son grupos humanos que presentan características tales como:

- Pertenecer a subsistemas y tradiciones organizativas, políticas, económicas, culturales y sociales anteriores a la aparición del Estado.
- Pertenecer a culturas que sobrevivieron la expansión planetaria de la civilización europea.
- Ser dueños originarios de los territorios y tierras que fueron usurpados por la Conquista.

Organización propia. Es el subsistema propio de organización administrativa, política, social, cultural y económica, bajo principios filosóficos y una cosmovisión.

Pluralismo. Es el reconocimiento y la garantía de la existencia de la pluralidad jurídica en el marco del respeto a los derechos humanos.

Plurinacionalidad. Es el reconocimiento de la diversidad cultural de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y sus formas de organización lícita, su institucionalidad y derechos propios.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



Respeto a la diferencia. Es el derecho que la ciudadanía tiene para participar por igual, sin discriminación alguna fundamentada en carácter étnico, religión, lugar de nacimiento, color, sexo, nacionalidad, posición económica, movilidad, identidad cultural, estado de salud, filiación política, generacional, ideología o de cualquier otra índole.

Transparencia. Es el derecho que tienen las ciudadanas y los ciudadanos para el acceso a la información de los pueblos afroecuatorianos, con sujeción a los principios de responsabilidad y ética.

Tierras afroecuatorianas. Es el espacio donde las comunidades desarrollan su vida cotidiana, sus actividades económicas (productivas o de subsistencia) y socioculturales (socialización, educación, religiosidad, reproducción cultural), sus relaciones políticas (comunicación e intercambio entre comunidades).